



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2603-SPA-1996

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7940 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2603-SPA-1996**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, la denuncia ciudadana a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *quitaron árboles y plantas (...) en un área común de la unidad habitacional (...) para realizar una construcción ilegal en dicha área común (...) [Hechos que tiene lugar en calle República de Chile número 49, frente al edificio G, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2603-SPA-1996

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

1940

-2022

**Afectación de área verde y arbolado**

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de arbolado y afectación de área verde localizada al interior de la unidad habitacional ubicada en calle República de Chile número 49, frente al edificio G, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 87, fracciones III y IV, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establece que se consideran áreas verdes a las jardineras y zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública. De igual manera, dicho artículo refiere que corresponde a las Delegaciones (ahora Alcaldías) la preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de dichas áreas verdes.

De igual manera, dicho ordenamiento en su artículo 88 BIS 1, señala los supuestos de afectación de área verde, que a la letra dice:

(...) *En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:*

- I. *La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;*
- II. *El cambio de uso de suelo;*
- III. *La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y*
- IV. *El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona. (...)*

Por otra parte, el artículo 90 de la citada Ley, establece que, en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. *Restaurando el área afectada; o*
- II. *Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*

*Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

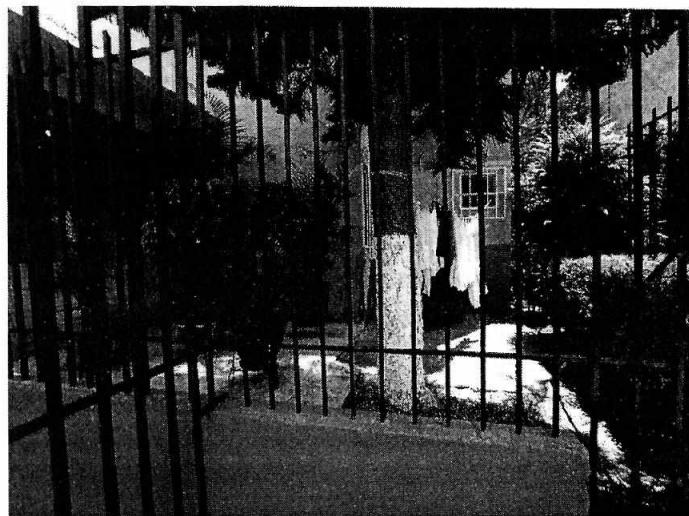
Expediente: PAOT-2020-2603-SPA-1996

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7940 -2022

*La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.*

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que se deberá llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado como el de los hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual constató la presencia de una plancha de cemento de aproximadamente 10 m<sup>2</sup> sobre una jardinera, un individuo arbóreo de la especie *Araucaria heterophylla*, así como una porción de suelo descubierta y plantas ornamentales, asimismo, durante la diligencia no se constató la presencia de algún tocón.



Fotografía 1. Área verde afectada.

Por lo anterior, durante comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad con una persona habitante de la unidad habitacional, ésta manifestó haber colocado la plancha de concreto en la jardinera, lo anterior con el fin de evitar la filtración de humedad a su departamento, asimismo, en el acto se le hizo de su conocimiento las disposiciones jurídicas en materia ambiental, no obstante, se negó a retirar el cemento del sitio.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2603-SPA-1996

No. de Folio: PAOT-05-300/200-*7940*

-2022

En seguimiento a la presente investigación, y en virtud de que esta Entidad únicamente tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, implementar las acciones tendientes a recuperar la superficie ajardinada en el sitio motivo de denuncia, lo anterior a efecto de garantizar la conservación de la cobertura vegetal en esa demarcación territorial y proveer de los servicios ecosistémicos en cantidad y forma a los habitantes de esta Ciudad de México; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que señala a la letra que corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, lo siguiente:

*(...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales (...)*

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, implementar las acciones tendientes a recuperar la superficie ajardinada en el sitio motivo de denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, se constató la presencia de una plancha de concreto de aproximadamente 10 m<sup>2</sup> sobre una jardinera que previamente era suelo permeable, asimismo, durante la diligencia no se constató la presencia de tocones.
- Durante comparecencia, la persona responsable de la colocación de plancha de concreto se negó a retirar el cemento de la jardinera.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, implementar las acciones tendientes a recuperar la superficie ajardinada en el sitio motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2603-SPA-1996

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

7940

-2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

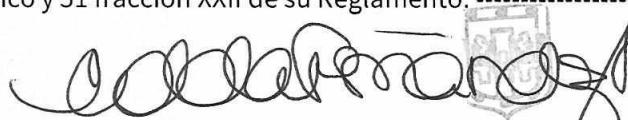
**PRIMERO.** - Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc que una vez que cuente con el resultado de las acciones tendientes a recuperar el área verde, lo haga de conocimiento a esta Entidad.

**SEGUNDO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CDMX DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

  
EGCH/EAR/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400